



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 197-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1198-2019-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : CNPC PERÚ S.A.

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00949-2022-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 00949-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC Perú S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 00949-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC Perú S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022, en el extremo que la sancionó con una multa total ascendente a 153,805<sup>1</sup> (ciento cincuenta y tres con 805/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022 y la Resolución Directoral N° 00949-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa total impuesta para dichas conductas, ascendente a 47,158 (cuarenta y*

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

***siete con 158/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador.***

Lima, 25 de abril de 2023

## **I. ANTECEDENTES**

1. CNPC Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote X**, ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Del 11 al 13 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones del Lote X(en adelante, **Supervisión Especial 2019**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme a lo desarrollado en el **Acta de Supervisión** y que fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 188-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0281-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CNPC.
4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01104-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**)<sup>4</sup>, la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad por tres meses.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>5</sup>, dicha Subdirección emitió el Informe Final de Instrucción N° 00072-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de febrero de 2022<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
6. Después de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>,

---

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

<sup>3</sup> Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 05 de marzo de 2021.

<sup>4</sup> Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 29 de noviembre de 2021.

<sup>5</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-030301 el 05 de abril de 2022.

<sup>6</sup> Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 00156-2022-OEFA/DFAI el 10 de febrero de 2022.

<sup>7</sup> Presentado mediante escritos con Registros N° 2022-E01-018952 el 03 de marzo de 2022.

mediante Resolución Directoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1<sup>9</sup>**  
**Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos ambientales producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril del 2019 en el oleoducto de 4" del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>10</sup> ( <b>RPAAH</b> ), en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>11</sup> ( <b>LGA</b> ).	Numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-

<sup>8</sup> El mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante el 04 de marzo de 2022.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI declaró el archivo de la siguiente conducta infractora:

N°	Conducta infractora
1	CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos ambientales producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril del 2019 en el oleoducto de 4" del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna (en el extremo referido a las medidas de prevención relacionadas a la corrosión externa)

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			2015-OEFA/CD detallado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la misma ( <b>RCD N° 035-2015-OEFA/CD</b> ) <sup>12</sup> .
2	CNPC no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en el ambiente (suelo) producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril del 2019 en el oleoducto de 4" del tramo 131 que va de la	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>13</sup> ( <b>RPAAH</b> ), en concordancia con el artículo	Numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se

de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

12

**Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>2</b>	<b>Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>				
2.3	No adoptar medidas de prevención contra la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 20 a 2000 UIT

13

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>14</sup> (LGA).	encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD detallado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la misma (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) <sup>15</sup> .
3	CNPC Perú no adoptó medidas de control y minimización de los impactos ambientales negativos	Artículo 66 del RPAAH <sup>16</sup>	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, detallada en

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

**Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>2</b>	<b>Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>				
2.3	No adoptar medidas de prevención contra la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 20 a 2000 UIT

<sup>16</sup> **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	generados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, en el oleoducto de 4" del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia.		el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma <sup>17</sup> .
4	CNPC Perú no adoptó medidas de control y minimización de los impactos ambientales negativos generados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, en el oleoducto de 4" del tramo 131 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia.	Artículo 66 del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD18

17

**Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

**Artículo 4. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora y fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos**

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
<b>2</b>	<b>Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	De 20 a 2 000 UIT

18

**Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			(Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
5	CNPC Perú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, en el tramo 125 del oleoducto de 4" que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del RPAAH <sup>19</sup> .	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD20 (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
6	CNPC Perú no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, en el oleoducto de 4" del tramo 131 que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
7	CNPC Perú no presentó Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Numeral 4.1 del artículo 4; literal a) del artículo 5; literal a) del artículo 7; y, artículo 9	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la Tipificación de las

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 66. – Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

<sup>20</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, en el oleoducto del tramo 125 del Lote X.	del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD <sup>21</sup> (RREA).	infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma <sup>22</sup> .

21

**Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial *El peruano* el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe), adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)

**Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

22

**Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
8	CNPC Perú no presentó Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, en el oleoducto del tramo 125 del Lote X.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal b) del artículo 5; literal b) del artículo 7; y, artículo 9 del RREA <sup>23</sup> .	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
9	CNPC Perú no presentó Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, en el oleoducto del tramo 131 del Lote X.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal a) del artículo 5; literal a) del artículo 7; y, artículo 9 del RREA.	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
10	CNPC Perú no presentó Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, en el oleoducto del tramo 131 del Lote X.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal b) del artículo 5; literal b) del artículo 7; y, artículo 9 del RREA.	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

AMBIENTALES					
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4º y 9º del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13º y 15º de la Ley del SINEFA	Muy grave		De 10 a 1 000 UIT

23

**Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial *El peruano* el 24 de abril de 2013.

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: (...)

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo: (...)

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA (...)

7. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2  
Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
5	El administrado no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, en el tramo 125 del oleoducto de 4" que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) La limpieza total del área afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, en el tramo 125 del oleoducto de 4" que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p> <p>(ii) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>(i) Detalle de las actividades de limpieza en el área afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, dentro del cual deberá incluir como mínimo la descripción y delimitación del área afectada, metodología de trabajo, materiales y equipos utilizados, plano donde se encuentren plasmado el área afectada y el tramo 125 del oleoducto de 4", ordenes de servicios, constancia y/o similares de la culminación de las actividades realizadas, registro fotográfico panorámico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencian la ejecución de cada una de las actividades realizadas.</p> <p>(ii) Los certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de</p>

	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza en el área afectada por el derrame, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84.
6	El administrado no descontaminó el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, en el oleoducto de 4" del tramo 131 que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna.	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) La limpieza total del área afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, en el tramo 125 del oleoducto de 4" que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p> <p>(ii) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área afectada, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>(i) Detalle de las actividades de limpieza en el área afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, dentro del cual deberá incluir como mínimo la descripción y delimitación del área afectada, metodología de trabajo, materiales y equipos utilizados, plano donde se encuentren plasmado el área afectada y el tramo 131 del oleoducto de 4", ordenes de servicios, constancia y/o similares de la culminación de las actividades realizadas, registro fotográfico panorámico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la</p>

	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				ejecución de cada una de las actividades realizadas.  (ii) Los certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza en el área afectada por el derrame, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 389,105 (treientos ochenta y nueve con 105/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. El 25 de marzo de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral I.
10. Mediante Resolución Directoral N° 00949-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022<sup>25</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado en el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC, en el extremo referido a las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, fundado en parte en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N° 1 en el extremo referido a la no adopción de las medidas de prevención (externas) y 2, asimismo, sancionó a CNPC con una multa total ascendente a 203,380 (doscientos con tres y 380/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

<sup>24</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-026157.

<sup>25</sup> Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 07 de julio de 2022.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen multas impuestas**

<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multa impuesta</b>
Conducta Infractora N° 1	101,258 UIT
Conducta Infractora N° 3	37,131 UIT
Conducta Infractora N° 4	15,416 UIT
Conducta Infractora N° 5	25,912 UIT
Conducta Infractora N° 6	21,246 UIT
Conducta Infractora N° 7	0,255 UIT
Conducta Infractora N° 8	0,937 UIT
Conducta Infractora N° 9	0,254 UIT
Conducta Infractora N° 10	0,971 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>203,380 UIT</b>

Elaboración: TFA

11. El 01 de agosto de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II<sup>26</sup> donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral<sup>27</sup>, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; siendo que se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>28</sup>.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>29</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de

<sup>26</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-082531.

<sup>27</sup> Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 002-2023-TFA/SE del 05 de enero de 2023.

<sup>28</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta -de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>29</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>30</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>31</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>32</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>33</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

---

<sup>30</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>31</sup> **Ley del SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>33</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

16. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>34</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>35</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>36</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>37</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos

---

marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>34</sup>

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>35</sup>

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>36</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>37</sup>

**LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>38</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>39</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>40</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>41</sup>.

---

**Artículo 2.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>39</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>41</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>42</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221<sup>43</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala

---

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>43</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que aquel únicamente presentó argumentos relacionados con la declaración de responsabilidad respecto a las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5 y 6 y la multa correspondiente a las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5 y 6 determinadas mediante la Resolución Directoral I.

27. Ahora bien, es importante precisar que los demás extremos de la Resolución Directoral —esto es, la declaración de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 7, 8, 9 y 10, así como sus multas correspondientes— no han sido materia de impugnación por parte del administrado; por lo que debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que ha quedado firme; con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no puede ser modificado por la autoridad administrativa.
28. En ese sentido, cabe resaltar que, acorde con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes; por lo que esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados únicamente a la declaración de responsabilidad respecto a las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5 y 6 y la sanción impuesta correspondiente a las conductas infractoras Nros. 3, 4, 5 y 6.

## **VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- i. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar medidas de prevención (conducta infractora N° 1)
  - ii. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar medidas de control y minimización (conductas infractoras Nros. 3 y 4)
  - iii. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no descontaminar el área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo (conductas infractoras Nros. 5 y 6)
  - iv. Determinar si la multa impuesta ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

---

<sup>44</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente (conducta infractora N° 1)

30. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>45</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

31. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>46</sup>; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

---

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

<sup>46</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4 del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

32. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en los artículos 74 y 75 de la LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

(el subrayado es nuestro)

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

33. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
34. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3 del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las

medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[subrayado agregado]

35. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3 del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo<sup>47</sup>.

#### Sobre la emergencia ambiental

36. El 12 de abril de 2019, a las 15:20 horas se produjo un derrame de petróleo crudo en el oleoducto de 4 pulgadas de diámetro del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio del Lote X, debido a un proceso corrosivo, conforme a lo señalado por el administrado en su escrito con registro N° 54046 del 27 de mayo de 2019.

The image shows two screenshots of a table titled 'INCIDENTES'. The table has the following columns: FECHA, HORA, INSTALACIÓN, BATERIA, AREA (M2), PROFUND (CM), VOLUMEN (GALONES), % DE AGUA, UBICACIÓN, CAUSA, and ACCIÓN.

FECHA	HORA	INSTALACIÓN	BATERIA	AREA (M2)	PROFUND (CM)	VOLUMEN (GALONES)	% DE AGUA	UBICACIÓN	CAUSA	ACCIÓN
2019-04-12	15:20	Oleoducto PN33	PN 33	12	1	0.28	60	Tramo 125	Posible tubo con corrosión	Activó plan de Contingencia, Reporto a centro de control. Paró transferencia Bateria PN33. Instaló grapa.
2019-04-16	11:04	Oleoducto PN 33	PN 33	5	3	0.28	60	Tramo 121	Posible tubo con corrosión	Activó plan de contingencia, reporto a centro de control. Paró transferencia Bateria PN33. Instaló grapa.

Fuente: Escrito con Registro N° E01-54046-2019.

#### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2019

37. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM advirtió organolépticamente la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame de petróleo crudo en el oleoducto de 4 pulgadas de diámetro del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio del Lote X, cabe señalar que

<sup>47</sup> Criterio empleado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 09 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

la DSEM observó una tubería relativamente nueva del tramo 115 al 137, lo que evidencia que esta fue reemplazada.



Fuente: Informe de Supervisión

38. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM, realizó el muestreo de suelo en los tramos 115 y 125 del oleoducto de 4" que va de la Batería PN33 a la Estación Laboratorio El Alto, los resultados del análisis de dichas muestras fueron comparados con los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo 2013, para uso agrícola (ECA Suelo 2013):

Cuadro N°1: Puntos de Muestreo de Suelo					
N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 - Zona17M		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
1	20,6,SU-1	Ubicado debajo de la tubería de 4" de diámetro, a aproximadamente 97 metros del inicio de la Quebradilla, en dirección noroeste.	474539	9528803	223
2	20,6,SU-2	Ubicado al inicio de la quebradilla, a aproximadamente 200 metros del polideportivo en dirección sureste.	474577	9528723	237
3	20,6,SU-3	Ubicado a 65 metros del inicio de la quebradilla, en dirección noroeste.	474552	9528783	228
4	20,6,SU-4	Ubicado a aproximadamente 170 metros del inicio de la quebradilla, en dirección noreste.	474611	9528875	201
5	20,6, SU-5	Ubicado a aproximadamente 160 metros del inicio de la quebradilla, en dirección noreste. (Punto de referencia).	474567	9528888	202

Fuente: Acta de Supervisión, Exp: 0143-2019-DSEM-CHID.

**Cuadro N° 4**  
**Resultados de Laboratorio del muestreo de suelo realizado por la DSEM**

Tabla N°1.Resultados del Análisis de Laboratorio -Suelo							
Puntos de muestreo		20,6,SU-1	20,6,SU-2	20,6,SU-3	20,6,SU-4	20,6,SU-5	ECA <sup>1</sup>
Parámetros	Unidad*	zonas donde se encontraron presencia de Hidrocarburo				Punto de Referencia	
F1 (C <sub>6</sub> -C <sub>10</sub> )*	mg/Kg	107,4	<1,9	<1,9	<1,9	<1,9	200
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )*	mg/Kg	21320	10824	5399	5446	<6,8	1200
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )*	mg/Kg	20153	15107	6112	6272	<6,8	3000
Arsénico Total	mg/Kg	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	50
Bario Total	mg/Kg	51,9	56,1	26,0	26,1	31,9	750
Cadmio Total	mg/Kg	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	1,4
Plomo Total	mg/Kg	<10	<10	<10	<10	<10	70
Mercurio Total	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	6,6

Fuente: Informe de Ensayo N° 32395/2019; RS N° 1303-2019(ALS), Registro N° 054044.  
 (1): ECA para Suelo 2013. Uso Agrícola.  
 ■ : Superan los ECA Suelo 2013 de uso agrícola.  
 (+): Fracciones de Hidrocarburos.  
 (\*): Los resultados de suelo se expresan en base seca.

**Fuente:** Informe de Supervisión

39. De los resultados obtenidos, se evidenció que se excedieron los valores de los ECA Suelo 2013 uso agrícola en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 y F3.
40. Sobre dicha base la SFEM imputó al administrado no adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril del 2019 en el oleoducto de 4" del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 1.

Argumentos del administrado

Sobre la aplicación de biocidas y el monitoreo de índices de corrosión

41. El administrado señaló que adoptó medidas necesarias para evitar la corrosión interna mediante la aplicación de biocidas, lo cual fue acreditado a través del Informe N° QUIM-DUC-002-0014, que contiene la metodología de aplicación del tratamiento químico que se realiza en el oleoducto de PN33 a EB El Alto Lote X, en el que se describe el procedimiento y que se aplica desde el 2010 para todo el oleoducto, también forma parte del informe, los tickets de control de recarga e

inyección de producto del 06 y 28 de febrero, 19 y 28 de marzo, 03, 11, 16 y 30 de abril, 09 de mayo, por lo que se aplicó el biocida antes del derrame.

42. Añadió que, los productos químicos biocida se aplican en forma continua a un *rate* de 2 galones/día y; el Inhibidor de corrosión se aplica en forma *batch* de 10 galones quincenales para corrosión interna, además, para acreditar que los productos químicos están trabajando y cumplen su función de protección del oleoducto, se realiza análisis de determinación de residuales a los fluidos provenientes del oleoducto: Para el biocida se calcula la concentración de THPS, para el inhibidor de corrosión se calcula la concentración de amina, en los informes presentados se observó que se tiene un residual de biocida (THPS)<sup>48</sup> y un residual de Inhibidor de corrosión, por encima del mínimo operacional recomendado.
43. Asimismo, presentó fotografías que muestran el depósito de polietileno en el que se vierte el biocida para su aplicación, al costado del depósito se encuentra la bomba dosificadora que impulsa el biocida al interior del ducto.
44. Además, presentó el Informe N° QUIM-DUC-002-0015 denominado “Seguimiento y control tratamiento químico en oleoducto PN33 a EB El Alto Lote X”, que contiene los reportes de monitoreo de análisis físico químico de enero hasta abril de 2019, en los que se registra un *rate* de corrosión de 2,05 mpy mediante el cual se establece que están en control según norma NACE SP0775-2013.
45. Manifestó que la DFAI no ha logrado comprender de manera adecuada cómo es que funciona el sistema de tratamiento con biocidas, insistió que el biocida se inyecta por un determinado punto al ducto con una bomba de inyección y que se monitoreaban los índices de corrosión, y de esta manera, recorre cada tramo del ducto, por lo que ha acreditado la implementación de medidas contra la corrosión interna.

#### Análisis del TFA

46. Al respecto, en relación con la información presentada por el administrado se tiene lo siguiente:

Documento	Descripción y contenido	Análisis TFA
Carta CNPC-DP-156-2022 <sup>49</sup> “QUIM-DUC-22-	Medidas Implementadas por el Administrado (Páginas 27 y 28 Cuadro N°7)	En el referido informe se analiza y se amplía el Informe QUIM-DUC-0022-

<sup>48</sup> Sulfato de Tetrakis Hidroximetil Fosfonio (Tetrakis Hydroxymethyl Phosphonium Sulfate) el uso principal de este componente es el control del crecimiento microbiano en aplicaciones de campos petrolíferos, como sistemas de inyección de agua, lodos de perforación, fluidos compactadores, fluidos de terminación y reacondicionamiento.  
<http://www.myquimica.com/water-treatment/tetrakis-hydroxymethyl-phosphonium-sulfate.html>

<sup>49</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-082531 el 01 de agosto de 2018

0022- del Levantamiento de observaciones- Anexo A”

3.1.1 LEVANTAMIENTO DE OBSERVACION N°1

Al respecto, cabe precisar que el Oleoducto OLB-0019-158 inicia en la batería de PN33 y llega a Estación de Bombeo el Alto, se adjunta tabla N°1 con características del Oleoducto y el diagrama del mismo.

Tabla N° 1  
Características del Oleoducto de PN33

CARACTERÍSTICAS DEL OLEODUCTO	
Identificación	OLB-0019-158
Punto de inicio	PN33
Punto de llegada	EB EL ALTO
Material	ASTM 53 Gr.B - SCH 40

DIAGRAMA DEL OLEODUCTO OLB-0019-158 DE PN33 A EBEA

Se observa el diagrama el cual indica que el oleoducto inicia en la batería PN33 y llega a la estación de bombeo El Alto.

El diagrama del Oleoducto OLB-0019-158 de PN33 a EBEA, muestra la aplicación de producto químico Inhibidor de Corrosión EC-1304 aplicación por Batch y Biocida EC-4398 en forma continua 2.0 galones/día, dichos productos son aplicados al inicio de separador de totales de la batería, para ayudar a proteger los separadores, tanques y el Oleoducto OLB-0019-158 desde el Tramo 1 hasta el Tramo 207, que es el punto de llegada a EBEA, incluyendo el Tramo 125. También se muestra el punto de monitoreo al final del ducto que es el Patio de Taques donde se realizan los análisis físico químicos de las muestras tomadas.

También menciona el tipo de aplicación por método Batch a un rate de 2 galones/día.

Cabe precisar que en el ticket N°02377 se observa que se inyecta en la metodología de batch 10 galones del Inhibidor de corrosión y se recarga el tanque de bodega que tenía (Volumen Inicial: 43 gal, Resarga: 37 gal y Volumen Final: 70 gal) el bodega se inyecta en forma continua 2 galones/día.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	INICIAL	FINAL	RESARCA	OTROS	TOTAL
1	INIBIDOR DE CORROSIÓN EC-1304	gal	43	70	37		70
2	BIOCIDA EC-4398	gal					
3	AGUA	gal					

Muestra un ticket de un periodo de 5 horas, desde las 13:00 hasta las 18:00 el cual indica un consumo de 10 galones.

0014 de marzo 2022, que describe la Metodología de Tratamiento Químico a Oleoducto PN33.

Cabe mencionar, que en el presente informe se muestra el diagrama el cual indica que efectivamente, la inyección de química va desde la batería PN33 hasta la estación de bombeo El Alto, por otro lado, la evidencia mostrada de la inyección no es completa ni concluyente en relación con la inyección de química por las siguientes razones:

1.- Menciona que se utiliza el método de Batch, que, si bien este método es utilizado para actividades repetitivas y las bombas de inyección se pueden calibrar a un *rate* de bombeo, se sigue sin tener evidencia de que la inyección sea continua ni periódica, ya que los tickets mostrados son por momentos, los cuales se asumen que son de acuerdo a requerimiento, lo cual no indica que se cuenta con un programa de inyección, además no se tiene la secuencia del número lo cual indica que no se tiene un adecuado monitoreo de la inyección de química.

2.- Los tickets mostrados y los cálculos de la química rellena no muestran el consumo en los días de inyección, solo muestra una simple suma la cual no acredita el consumo de química, se tiene un ticket por 5 horas continuas de inyección, con lo cual no se tiene evidencia de que se haya realizado la inyección de manera correcta.

Por tal motivo, el presente documento no acredita que se haya realizado la inyección

		continua y esto no garantiza la protección de las tuberías a lo largo de su extensión.
<p>Carta CNPC-DP-156-2022<sup>50</sup> “QUIM-DUC-22-0023- Levantamiento de observaciones anexo B”</p>	<p>Medidas Implementadas Por el Administrado (Páginas 28 y 29 Cuadro N°7),</p> <div data-bbox="603 555 959 949"> <p>3.1.1 LEVANTAMIENTO DE OBSERVACION N°1</p> <p>Se muestra el Diagrama de Monitorio del Oleoducto OLB-0019-158 de PN33 a EBEA, y también los puntos de monitoreo en el tramo 13 y tramo 201, donde incluye el trayecto del tramo 125.</p> <p>DIAGRAMA DE MONITOREO DEL OLEODUCTO OLB-0019-158 DE PN33 A EBEA</p> </div> <p>Se observa el diagrama que indica que el oleoducto inicia en la batería PN33 y llega a la estación de bombeo El Alto.</p> <p>Además, se muestra los tickets de inyección de biocidas</p> <div data-bbox="603 1196 959 1547"> <p>Análisis de los Resultados del Programa de Integridad de Ductos N° 001744 del 20/04/2018</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>PHI 6.87 (9 PH) por condiciones operativas debe estar en un rango de 6.8 a 7.0 el resultado está en control</li> <li>Alcance Soluble: 12 mg/lit Máximo Contractual a 20 mg/lit el resultado está por debajo del Máximo Permisible</li> <li>Residual de Biocida (SMP): 25.3 ppm (Residual Máximo a 20 ppm) no indica la cantidad de Biocida que debe tener el oleoducto para estar protegido y evitar la proliferación de bacterias. Está por encima del mismo, en control.</li> <li>Residual de Inhibidor Corrosión: 18.6 ppm (Residual Máximo a 30 ppm) no indica la cantidad de Inhibidor de corrosión que debe tener el oleoducto para estar protegido. Está por encima del mismo, en control.</li> </ul> </div> <p>Estos tickets muestran los parámetros evaluados al momento de la inyección.</p>	<p>En el referido informe se analiza y se amplía el Informe QUIM-DUC-0022-0015 de marzo 2022 se presentan los resultados de Tratamiento Químico en Oleoducto PN33.</p> <p>Al respecto, se muestra el diagrama el cual indica que efectivamente, la inyección de química va desde la batería PN33 hasta la estación de bombeo El Alto, por otro lado, la evidencia de la inyección de biocidas y los parámetros analizados al momento de la inyección no muestra que se haya inyectado la química de manera continua debido a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- La secuencia de tickets muestra que se encuentran espaciados por 17 días los tickets con numeración 1744 y 1746.</li> <li>2.- Los parámetros analizados son tomados al momento de la inyección, la cual ha sido dos veces en esos 17 días, ya que el administrado no muestra un monitoreo continuo de la inyección continua y/o periódica de la química.</li> </ol> <p>Finalmente, la información presentada por el administrado no garantiza que la inyección se haya realizado de manera continua ni tampoco que los monitoreos de la inyección de la química se hayan realizado de manera periódica, demuestra que se ha realizado de manera muy espaciada y esto no garantiza la protección efectiva de las tuberías.</p>

50

Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-082531 el 01 de agosto de 2018.

	<p>Análisis de los Resultados del Programa de Integridad de Ductos N° 002146 del 20/03/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>PH 6.53 (PH por condiciones operativas debe estar en un rango de 6.5 a 7.0) el resultado está en control</li> <li>Alcance Soluble: 12 mg/L (Máximo Contractual a 20mg/L) el resultado está por debajo del Máximo Permisible.</li> <li>Residual de bicloro (PPM): 22.3 ppm (Residual Mínimo: 2-30 ppm) no indica la cantidad de bicloro que debe tener el oleoducto para estar protegido y evitar la proliferación de bacterias. Esta por encima del mínimo, en control.</li> <li>Residual de Inhibidor Corrosión: 39.3 ppm (Residual Mínimo: 3-30 ppm) no indica la cantidad de inhibidor de corrosión que debe tener el oleoducto para estar protegido. Esta por encima del mínimo, en control.</li> </ul> 	
<p>Carta CNPC-DP-156-2022<sup>51</sup> "QUIM-DUC-22-0021- "Levantamiento de Observaciones-ANEXO N°3</p>	<p>Medidas Implementadas por el administrado (Páginas 25 y 26 Cuadro N°7).</p> <p>Muestra las imágenes ahora con el distintivo de a dónde corresponde la inyección de química y las fotos se encuentran georreferenciadas.</p>  <p>También se evidencia la bomba de inyección de química georreferenciada y a dónde corresponde la inyección, en este caso desde la batería PN33.</p>	<p>En el referido informe se analiza y se amplía el Informe de tratamiento químico en Oleoducto PN33 de marzo de 2021.</p> <p>Al respecto, si se ha levantado la observación de que las fotografías no se encontraban georreferenciadas ni tampoco desde dónde se realiza la inyección.</p> <p>Sin embargo, sigue sin demostrar que la inyección se ha realizado de manera continua ni tampoco que el monitoreo ha sido periódico.</p>

51

Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-082531 el 01 de agosto de 2018.



Elaboración: TFA

47. Ahora bien, de los informes tickets de control de recarga e inyección de producto presentados, solo corresponde analizar los del 06 y 28 de febrero, 19 y 28 de marzo, 03 y 11 de abril de 2019, puesto que se efectuaron antes del evento, de la revisión de los mismos se advierte que la inyección de biocidas no se realizó de forma continua, por lo que el administrado no ha sustentado los intervalos de inyección con respecto a los días, que garantice la protección interna que se requiere para prevenir la corrosión interna de las tuberías, en la medida que no presentó información sobre el caudal producido, lo cual imposibilita calcular el *rate* de inyección y con ello determinar si la inyección química fue efectiva, en ese sentido se desestima lo alegado en este extremo.
48. Asimismo, en cuanto a lo alegado por el administrado sobre los Informe N° QUIM-DUC-002-0014 e Informe QUIM-DUC-0022-0015, que contiene la metodología de aplicación del tratamiento químico que se realiza en el oleoducto de PN33 a EB El Alto Lote X y los resultados de Tratamiento Químico en Oleoducto PN33, respectivamente, conforme a lo desarrollado, no se acreditó la inyección de biocidas de manera continua y periódica, por lo cual no se evidencia la adopción de medidas de prevención para evitar la corrosión interna, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

#### Sobre la medición de espesores

49. El administrado señaló que presentaron reportes de medición de espesores mediante técnica de ultrasonido del oleoducto de PN33, por lo que acreditan la ejecución de medidas de prevención.

## Análisis del TFA

50. Al respecto, se advierte que el administrado presentó documentación de medición de espesores del año 2011 y 2015, según el informe del 2011, existen muchos tramos con espesores bajos y por tanto no cumplen con el espesor de diseño, lo cual indica una señal de alerta y evidente necesidad de inspección periódica, tal como se muestra:

<p><b>5. RESULTADOS DE LA INSPECCION</b></p> <p>Los resultados de la inspección son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 23 tramos presentan bajo espesor y no cumplen con el espesor de diseño.</li> <li>- 25 tramos se encuentran en cruces de carreteras.</li> <li>- 11 tramos no presentan conductora en el cruce de carretera.</li> <li>- 09 tramos presentan maleza en su contorno.</li> <li>- 92 tramos requieren soportes.</li> </ul> <p><b>6. RECOMENDACIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reemplazar los tubos que presentan espesores de metal por debajo de lo admisible.</li> </ul>
--

Fuente: Informe Inspección del oleoducto PN-33 a Estación El Alto – lote X

No	Lect No	D	Diametro externo (pulg)	Material Asumido	SCH	Long (M)	Espesor de pared			Datos de Diseño			Espesor Original de tubería seleccionada (e) pulg.	Valores Registrados en Inspección			Resultados		Máxima Presión Permisible por condición actual de Tubería (sin considerar sobre espesor por corrosión) PSI	N° de Grapas	Soportes
							Ext. Inicial	Ext. Medio	Ext. Final	Espesor de diseño (t) pulg.	Sobre espesor por corrosión (tc) pulg.	Espesor mínimo nominal (tn) pulg.		Espesor mínimo con U.T. (Por Corrosión interna) (pulg)	Máxima Profundidad de Pits de Corrosión externa	Espesor mínimo real remanente (pulg)	Condición de Tramo	Observaciones			
115	1	4"	4.500	API 5L GR B	40	12.02	0.165	0.202	0.200	0.025	0.125	0.150	0.237	0.195	0.000	0.195	Aprobado	Espesor remanente es mayor que mínimo espesor de diseño	666.40		sp
	2						0.213	0.210	0.210												
	3						0.217	0.206	0.207												
	4						0.210	0.210	0.212												
125	1	4"	4.500	API 5L GR B	40	12.02	0.220	0.220	0.226	0.025	0.125	0.150	0.237	0.220	0.000	0.220	Aprobado	Espesor remanente es mayor que mínimo espesor de diseño	904.40		sp
	2						0.224	0.232	0.235												
	3						0.221	0.224	0.236												
	4						0.229	0.227	0.235												
131	1	4"	4.500	API 5L GR B	40	12.00	0.210	0.212	0.210	0.025	0.125	0.150	0.237	0.210	0.000	0.210	Aprobado	Espesor remanente es mayor que mínimo espesor de diseño	809.20		sp
	2						0.219	0.218	0.223												
	3						0.215	0.211	0.218												
	4						0.223	0.210	0.225												

Fuente: Reporte de inspección por ultrasonido registros y resultados

51. Los resultados en el 2011 demuestran que los tramos en los cuales ocurrió la emergencia ambiental cumplen con el espesor, sin embargo, las medidas demuestran que ha habido corrosión.
52. Asimismo, en el informe del 2015, se recomendó tener un programa de inspección de por lo menos cada 3 años, lo cual no se cumplió, cabe señalar que, según este último informe, se tiene información de 6 tramos, sin embargo, no figura el tramo 125 (donde se produjo el derrame), por tal motivo no acredita que se realizó la medida de prevención.

8. RESUMEN DE INSPECCION

RESUMEN GENERAL DE INSPECCION DE OLEODUCTO OLB-0019-158 PN-33 A ESTACION EL ALTO

OLEODUCTO OLB-0019-158	NPS	TOTAL		ACEPTABLES				OBSERVADOS CONDICION 1		OBSERVADOS CONDICION 2		OBSERVADOS CONDICION 3				RECHAZADOS		
				ACEPTABLES		ALERTA						ACEPTABLES		RECHAZADOS				
		Tramo	m	Tramo	m	Tramo	m	Tramo	m	Tramo	m	Tramo	m	Tramo	m	Tramo	m	
4	205	1902.91	122	1141.66	0	0.00	40	267.54	37	425.24	1	11.10	3	33.35	2	24.00		
<b>TOTAL</b>	205	1902.91	122	1141.66	0	0.00	40	267.54	37	425.24	1	11.10	3	33.35	2	24.00		
Global (%)	100.00%		59.51%				0.00%		19.51%		18.05%		0.45%		1.46%		0.98%	

Fuente: Inspección de oleoducto de 4 NPS OLB-0019-158 PN33 a estación El Alto

53. Además, según el registro de inspección muestra el tramo 125 observado "Condición 2", que, según la descripción en la leyenda, son tramos en contacto directo con el suelo, posición que es más vulnerable al desgaste si no cuenta con un sistema de protección adecuado:

Número del Tramo	Número anterior	Diámetro Exterior	Tipo de Material	BCH	Longitud (m)	Ubicación del Tramo Coordenadas UTM	Est. Inicial (m)	Est. Medio (m)	Est. Final (m)	Espesor Mínimo con UT (Corrosión Interna)	Espesor Nominal	Mayor Profundidad de Pits	Espesor Mínimo Real Remanente	N° de Grupos	Estado de Tuberie	Tipo Soporte	Cruce Carretera	Militar	Tubería abalador	Accesorio / Ubicación	Observaciones / Comentarios	Elaborado	Fecha	Condición del Tramo	Causa		
115	115	4"	API 5L GR B	40	12.00	474517 9528922	0.220 0.214 0.196 0.201	0.200 0.210 0.204 0.203	0.212 0.218 0.202 0.193	0.193*	0.237*		0.193*		SS	H						SI			ACEPTABLE		
125	125	4"	API 5L GR B	40	12.00	474539 9529809	0.215 0.223 0.228 0.220	0.210 0.222 0.208 0.203	0.214 0.224 0.225 0.212	0.203*	0.237*		0.203*		AS						TUBERIA APOYADA SOBRE EL SUELO				CONDICION 2		
131	131	4"	API 5L GR B	40	12.00	474571 9529744	0.219 0.227 0.215 0.213	0.214 0.216 0.202 0.200	0.217 0.222 0.214 0.207	0.200*	0.237*		0.200*		AS							TUBERIA APOYADA SOBRE EL SUELO				CONDICION 2	

DESCRIPCION DE LAS OBSERVACIONES:

**Aceptable:** El estado mecánico y las condiciones de instalación del tramo no representan riesgo para la operación normal. Los espesores se encuentran por encima del límite de retiro y no existen condiciones por corrosión o daño mecánico.

**Aceptable Alerta:** Tramos que se encuentran en la zona de alerta por presentar desgaste interno producto de la corrosión interna y cuyo valor fluctúa entre el límite de alerta y el límite de rechazo.

**Observados por Condición 1:** Tramos enterrados y pases de carretera. Estos tramos no se les pueden realizar una adecuada inspección por estar en su mayor parte cubiertos por tierra.

**Observados por Condición 2:** Tramos en contacto directo con el suelo. Se desconoce gran parte de la superficie baja del ducto (Posición horaria 6) debido a que la inspección UT es limitada a 3 puntos en esta posición que es la más afecta por desgaste y que si no cuenta con un sistema de protección la hace vulnerable al ataque de las condiciones ambientales, suelo, etc.

**Observados por Condición 3:** Tramos que se encuentran observados o rechazados por condiciones de inspección visual (distorsiones, abolladuras, corrosión externa, etc).

**Rechazados:** Tramos con espesores de retiro, son aquellos tramos que se encuentran por debajo del espesor mínimo de retiro; el cual se determinó conforme a ASME B31.8 – 2010, API 570 y API 574.

Fuente: Registro de inspección visual y por ultrasonido

54. Por lo expuesto, se advierte que pese a tener dicha información en el año 2015, es decir, cuatro años antes de la emergencia ambiental, el administrado no efectuó las acciones necesarias para garantizar la integridad del tramo y evitar impactos ambientales, en ese sentido, se desestima lo alegado.

Limpieza interna al oleoducto PN33

55. El administrado señaló que presentó los Informes N° ILI-HB-IGM-01-18 y LI-HB-IGM-003-19 de limpieza interna al oleoducto de PN33, realizado en enero de 2018 y febrero de 2019, respectivamente, mediante el cual se acredita la

ejecución de la medida preventiva de limpieza interna al oleoducto de PN33 antes de la ocurrencia del evento.

#### Análisis del TFA

56. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la causa de la emergencia ambiental se debió a un proceso de corrosión interna, por lo que la sola limpieza interna no permite garantizar la integridad del ducto, más aún cuando, en el informe de medición de espesores, se recomendó realizar el monitoreo periódico cada tres años; y, conforme a lo expuesto en los considerandos supra, el último se efectuó en el año 2015.

#### **10. RECOMENDACIONES**

- Debido a que no se contó con un historial de mantenimiento del ducto al inicio de la inspección, con la finalidad de evitar futuras fallas, programar un régimen de inspección de este ducto cada 03 años, usando las mismas técnicas de inspección NDT: VT, UT.

Fuente: Inspección de oleoducto de 4 NPS OLB-0019-158 PN33 a estación El Alto

57. En ese sentido, se evidencia que no adoptó las medidas de prevención idóneas para garantizar la integridad del ducto y así evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril del 2019 en el oleoducto de 4" del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.
58. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de fluido de producción (conductas infractoras Nros. 3 y 4)**

##### Marco normativo

59. De manera preliminar, esta Sala debe precisar la norma sustantiva empleada para las conductas infractoras materia de análisis en la presente cuestión controvertida se refiere al artículo 66 del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

##### **Artículo 66. - Siniestros y emergencias**

En caso de siniestros con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, **el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.**

60. Como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico establece el carácter inmediato de las medidas orientadas a minimizar los impactos ambientales negativos en caso de siniestros o emergencias, acorde a lo establecido en el Plan de Contingencias correspondiente.

### **Conducta infractora N° 3**

#### Sobre el Plan de Contingencia

61. El administrado cuenta con un Plan de Contingencia, de fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual se detallan los procedimientos para el control y mitigación de derrames ocurridos en sus áreas de operaciones, conforme se detalla:

#### **“PLAN DE CONTINGENCIAS**

*(...)*

##### **6.7.4.3. Derrames**

###### **Antes**

*(...)*

###### **Durante**

- Realizar la notificación de acuerdo al Anexo E – Plan de Comunicaciones;
- Controlar la fuente del derrame y recuperar el volumen que sea posible del fluido o producto derramado;

*(...)*

###### **En caso de derrame en líneas de procesos:**

- Desviar la producción de que fluye a través de la línea de la cual proviene el derrame;
- Contener el fluido para evitar su esparcimiento a través de barreras (oleofílicas o elaboradas con suelo del área de manera manual o mecánica);
- Realizar la reparación de la falla (soldadura, instalación o ajuste de grampas, reemplazo de válvulas);
- En caso de reemplazo se deberá inertizar previamente el tramo afectado antes del corte;
- Recuperar el volumen de fluido que sea posible a través de unidades de cisterna;

###### **Después**

- Realizar el saneamiento inmediato del área afectada.
- Realizar la investigación del accidente y magnitud del impacto;
- Informe de la contingencia, incluyendo causas, personas afectadas, manejo y consecuencias del evento al personal directivo de la empresa;
- Tomar acciones inmediatas con medidas correctivas;
- Notificar a la supervisión y a las autoridades pertinentes.

*(...).”*

**Fuente:** Páginas del 45 al 49 del documento digitalizado denominado “PLAN DE CONTINGENCIAS” contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 19 del Expediente.

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – SFEM.

62. Es así que, ante una emergencia, el administrado debe realizar el saneamiento inmediato del área afectada y tomar acciones inmediatas con medidas correctivas.

#### Sobre lo detectado por en la Supervisión Especial 2019

63. Al respecto, en el marco de la Supervisión Especial 2019, la DSEM evidenció organolépticamente la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos

producto del derrame de petróleo ocurrido el 12 de abril de 2019 en el tramo 125 del oleoducto de 4" que va de la Batería PN 33 hacia la estación Laboratorio El Alto Lote X, derramándose 0,40 barriles afectando 33 m<sup>2</sup>, por lo que requirió al administrado un informe que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de derrames.

64. De la revisión de información remitida por el administrado, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con realizar el saneamiento inmediato del área afectada conforme lo establece su Plan de Contingencia.
65. Sobre dicha base, la SFEM imputó al administrado no adoptar medidas de control y minimización de los impactos ambientales negativos generados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de abril de 2019, en el oleoducto de 4" del tramo 125 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia, y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 3.

#### Argumentos del administrado

66. El administrado señaló que realizó las actividades descritas en su Plan de Contingencias entre ellas: i) detuvo el bombeo del petróleo, ii) instaló una grapa estándar de reparación y iii) procedió con el reemplazo de los tramos afectados del oleoducto.
67. Añadió que presentaron mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-205-2019 del 27 de mayo de 2019, el Informe de Reparación y Reemplazo de Tramos Oleoducto de 4 Pulgadas, así como el Informe de Remediación y Rehabilitación de Oleoducto PN 33.
68. Agregó que el saneamiento propiamente (limpieza) se realizó de acuerdo con lo planificado, conforme al Informe de Ensayo con valor oficial MA 1912059, y este tuvo un tiempo prolongado de planificación, toda vez que las actividades a ejecutarse se encontraban en un terreno de difícil acceso.

#### Análisis del TFA

69. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Plan de contingencias, el administrado debía efectuar el saneamiento de manera inmediata del área afectada, entendiéndose, como acciones de minimización vinculadas a la remoción del suelo impregnado con hidrocarburos a efectos de evitar la migración del hidrocarburo (horizontal y vertical).
70. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, corresponde efectuar el análisis de la información contenida en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-205-2019, presentada por el administrado el 27 de mayo de 2019:

Documento	Contenido	Análisis TFA																		
<p>Informe de reparación, reemplazo de tramos oleoducto de 4 pulgadas de batería PN 33 a estación el alto</p>	<p>El objetivo del informe es notificar las actividades realizadas durante el reemplazo de los tramos de tubería de acero al carbono observados en el Oleoducto de 4 pulgadas de PN 33 a estación el alto.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>3. REEMPLAZO DE TRAMOS AFECTADOS DEL OLEODUCTO DE 4 PULG DE BATERIA PN 33 A ESTACION EL ALTO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se hizo relevamiento y evaluación de la zona de trabajo.</li> <li>• Se realiza la planificación de los trabajos a realizar.</li> <li>• Se comunicó al personal involucrado de las tareas que se van a realizar, de acuerdo a la planificación realizada.</li> <li>• Parar bombeo y desplazar 220 bis de agua para limpieza y retiro de hidrocarburos en los tramos a intervenir, desde salida de batería hasta la planta receptora en Patio de Tanque El Alto.</li> <li>• Terminado el desplazamiento, cerrar válvulas en Batería PN-33 y en la Trampa de patio de tanques para desfogar el agua por gravedad del oleoducto hacia tinas instaladas.</li> <li>• Recuperar fluidos y agua drenados desde las tinas instaladas.</li> <li>• Bloquear el oleoducto mediante la instalación de platos ciegos de 4" Ø x 300 psi, instalación de cadenas y tarjetas de cierre de válvulas.</li> <li>• Cortar la tubería en frío de Oleoducto, en tramos a ser intervenidos, direccionando los fluidos remanentes hacia las tinas para evitar derrames.</li> <li>• Monitorear constantemente presencia de gases.</li> <li>• Preparar y alinear prefabricados de varillones para soldar en las zonas de reemplazo de los tramos afectados.</li> <li>• Soldar prefabricados de varillones en tramos a intervenir.</li> <li>• Retirar materiales remanentes, equipos y accesorios de las zonas intervenidas.</li> <li>• Comunicar finalización de reemplazo y solicitar reinicio el bombeo.</li> <li>• Evaluar y corregir posibles fugas.</li> </ul> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>TRAMO</th> <th>DIAM.</th> <th>CANT.</th> <th>LONG.</th> <th>FECHA</th> <th>GRAPAS</th> <th>JUNTAS</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>115-136</td> <td>4</td> <td>21</td> <td>252</td> <td>24-04-2019</td> <td>2</td> <td>22</td> <td>Tramo 125 / 01 Grapa Tramo 131 / 01 Grapa</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	TRAMO	DIAM.	CANT.	LONG.	FECHA	GRAPAS	JUNTAS	OBSERVACIONES	1	115-136	4	21	252	24-04-2019	2	22	Tramo 125 / 01 Grapa Tramo 131 / 01 Grapa	<p>De la información presentada por el administrado, se puede observar que, si bien sí realizó el reemplazo de las tuberías y colocó 1 grapa correspondiente al tramo 125, la actividad realizada fue hecha el 24 de abril, 12 días después de la emergencia ambiental.</p> <p>Cabe resaltar que, si bien se adoptaron acciones de control, ello no acredita que se efectuara el saneamiento inmediato del área de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencias, es decir no se verifica que las acciones de minimización de forma inmediata.</p>
ITEM	TRAMO	DIAM.	CANT.	LONG.	FECHA	GRAPAS	JUNTAS	OBSERVACIONES												
1	115-136	4	21	252	24-04-2019	2	22	Tramo 125 / 01 Grapa Tramo 131 / 01 Grapa												
<p>Anexo N° 4. Levantamiento o de observaciones PN 33</p>	<p>El informe tiene como objetivo informar a la dirección de Supervisión del OEFA, el levantamiento de la observación realizada durante la supervisión, realizada el 11 de mayo del 2019, relacionado a los suelos impregnados con hidrocarburos, descritos en la tabla adjunta, contenida en el Numeral 2 "Hechos o funciones verificadas"</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenada UTM - WGS84</th> </tr> <tr> <th>N</th> <th>E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 33 m²).</td> <td>9528803</td> <td>474539</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (Área aproximada de 6 m²).</td> <td>9528879</td> <td>474548</td> </tr> </tbody> </table> <p>Muestra imágenes evidenciando el suelo impregnado con hidrocarburos con fecha 12 de mayo del 2019.</p>	N°	Descripción	Coordenada UTM - WGS84		N	E	1	Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 33 m²).	9528803	474539	2	Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (Área aproximada de 6 m²).	9528879	474548	<p>Al respecto, no se evidencia el procedimiento de limpieza o saneamiento del área, solo se observa imágenes del antes y después de las acciones realizadas.</p> <p>Por tal motivo, la evidencia mostrada no es suficiente para acreditar que se realizó el saneamiento inmediato conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias, porque si bien se realizó la limpieza del área, esta se efectuó un mes después de la emergencia.</p>				
N°	Descripción			Coordenada UTM - WGS84																
		N	E																	
1	Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 33 m²).	9528803	474539																	
2	Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (Área aproximada de 6 m²).	9528879	474548																	

Las observaciones han sido acreditadas con el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N°1: Suelo impregnado de hidrocarburo 33 m<sup>2</sup>



Muestra imágenes de la zona limpia, con fecha 14 de mayo del 2019.


3.2 Levantamiento de Observación

Después de haber realizado la remediación de los suelos afectados en la zona antes descrita, para lo cual se dispuso el retiro de residuos peligrosos, la disposición final de los mismos y la rehabilitación del área afectada, se acredita la remediación de los suelos afectados mediante el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N°2: Remediación de Área afectada



Además, también se tiene el resumen de su Plan de contingencia:

	GERENCIA DE HSSE	CODE:
	PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL LOTE X	CNPC-HSSE-PR07
		REV: 01
		PAGE: 48 of 70

**En caso de derrame en líneas de proceso:**

- Desviar la producción que fluye a través de la línea de la cual proviene el derrame;
- Contener el fluido para evitar su esparcimiento a través de barreras (oleofíticas o elaboradas con suelo del área de manera manual o mecánica);
- Realizar la reparación de la falla (soldadura, instalación o ajuste de grampas, reemplazo de válvulas);
- En caso de reemplazo se deberá inertizar previamente el tramo afectado antes del corte;
- Recuperar el volumen de fluido que sea posible a través de unidades sistema.

Anexo 6:  
Informe de  
levantamiento  
de  
observaciones  
- Suelos

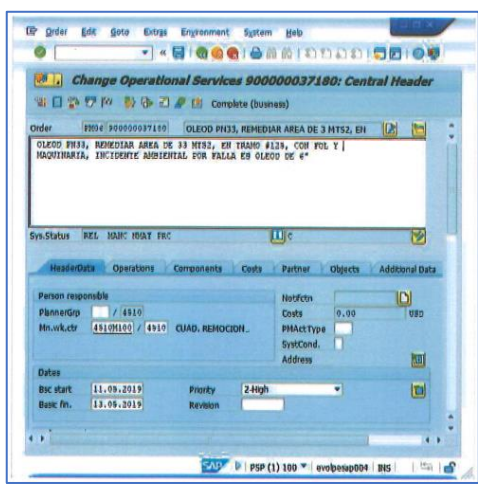
El informe tiene por objetivo informar a la DSEM, el levantamiento de las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular:

De la información presentada por el administrado, se puede observar que las fechas de las solicitudes de trabajo

impregnados con hidrocarburos - Carta CNPC-VPLX-OP-205-2019

Item 1			
N°	Descripción	Coordenada UTM - WGS84	
		N	E
1	Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 33 m².)	9528803	474539
2	Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (área aproximada de 6 m²).	9528879	474548

Solicitud de trabajo:



Se tiene el manifiesto de residuos de las actividades de descontaminación

realizadas por el administrado son: inicio 11/05 y término 13/05, además, cabe resaltar que la emergencia ambiental ocurrió el 12 de abril del 2019 en el tramo 125.

Como se evidencia, los trabajos de limpieza no se efectuaron de manera inmediata, conforme lo establece el Plan de Contingencia sino un mes después de ocurrida la emergencia, por lo tanto, no se verifica el saneamiento inmediato del área.

71. Por lo expuesto, se acredita que el administrado no cumplió con realizar acciones de saneamiento de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia debido a que no realizó las actividades referidas de manera inmediata, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.

72. En consecuencia, se confirma la responsabilidad de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## **Conducta infractora N° 4**

### Sobre lo detectado por en la Supervisión Especial 2019

73. Al respecto, en el marco de la Supervisión Especial 2019, la DSEM evidenció organolépticamente la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame ocurrido el 16 de abril de 2019 en el oleoducto de 4" del tramo 131 que va de la Batería PN 33 hacia la estación Laboratorio El Alto del Lote X, derramándose 0,13 barriles afectando 6 m<sup>2</sup>, por lo que requirió al administrado un informe que contenga en detalle las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de derrames.
74. Del análisis efectuado por la DSEM de la información remitida por el administrado, concluyó que el administrado no cumplió realizar actividades de control y minimización de inmediato del área afectada conforme lo establece su Plan de Contingencia.
75. Sobre dicha base, la SFEM imputó al administrado no adoptar medidas de control y minimización de los impactos ambientales negativos generados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de abril de 2019, en el oleoducto de 4" del tramo 131 que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio El Alto del Lote X, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencia, y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la referida conducta infractora N° 4.

### Argumentos del administrado

76. El administrado señaló que realizó las actividades descritas en su Plan de Contingencias entre ellas: i) detuvo el bombeo del petróleo, ii) instaló una grapa estándar de reparación y iii) procedió con el reemplazo de los tramos afectados del oleoducto.
77. Añadió que presentaron mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-205-2019 del 27 de mayo de 2019, el Informe de Reparación y Reemplazo de Tramos Oleoducto de 4 Pulgadas, así como el Informe de Remediación y Rehabilitación de Oleoducto PN 33.
78. Agregó que el saneamiento propiamente (limpieza) se realizó de acuerdo con lo planificado, conforme al Informe de Ensayo con valor oficial MA 1912059 y MA 1912065, y este tuvo un tiempo prolongado de planificación, toda vez que las actividades a ejecutarse se encontraban en un terreno de difícil acceso.

### Análisis del TFA

--

79. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el Plan de contingencias, el administrado debía efectuar el saneamiento de manera inmediata del área afectada, entendiéndose, como acciones de minimización

vinculadas a la remoción del suelo impregnado con hidrocarburos a efectos de evitar la migración del hidrocarburo (horizontal y vertical).

80. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, corresponde efectuar el análisis de la información contenida en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-205-2019, presentada por el administrado el 27 de mayo de 2019

Documento	Contenido	Análisis TFA																		
Informe de reparación, reemplazo de tramos oleoducto de 4 pulgadas de batería PN 33 a estación el alto	<p>El objetivo de este informe es notificar las actividades realizadas durante el reemplazo de los tramos de tubería de acero al carbono observados en el Oleoducto de 4 pulgadas de PN 33 a estación el alto.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>3. REEMPLAZO DE TRAMOS AFECTADOS DEL OLEODUCTO DE 4 PULG DE BATERIA PN 33 A ESTACION EL ALTO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se hizo relevamiento y evaluación de la zona de trabajo.</li> <li>• Se realiza la planificación de los trabajos a realizar.</li> <li>• Se comunicó al personal involucrado de las tareas que se van a realizar, de acuerdo a la planificación realizada.</li> <li>• Parar bombeo y desplazar 220 bis de agua para limpieza y retiro de hidrocarburos en los tramos a intervenir, desde salida de batería hasta la planta receptora en Patio de Tanque El Alto.</li> <li>• Terminado el desplazamiento, cerrar válvulas en Batería PN-33 y en la Trampa de patio de tanques para desfogar el agua por gravedad del oleoducto hacia tinas instaladas.</li> <li>• Recuperar fluidos y agua drenados desde las tinas instaladas.</li> <li>• Bloquear el oleoducto mediante la instalación de platos ciegos de 4" Ø x 300 psi, instalación de cadenas y tarjetas de cierre de válvulas.</li> <li>• Cortar la tubería en frío de Oleoducto, en tramos a ser intervenidos, direccionando los fluidos remanentes hacia las tinas para evitar derrames.</li> <li>• Monitorear constantemente presencia de gases.</li> <li>• Preparar y alinear prefabricados de varillones para soldar en las zonas de reemplazo de los tramos afectados.</li> <li>• Soldar prefabricados de varillones en tramos a intervenir.</li> <li>• Retirar materiales remanentes, equipos y accesorios de las zonas intervenidas.</li> <li>• Comunicar finalización de reemplazo y solicitar reinicio el bombeo.</li> <li>• Evaluar y corregir posibles fugas.</li> </ul> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>TRAMO</th> <th>DIÁM</th> <th>CANT</th> <th>LONG</th> <th>FECHA</th> <th>GRAPAS</th> <th>JUNTAS</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>115-136</td> <td>4</td> <td>21</td> <td>252</td> <td>24-04-2019</td> <td>2</td> <td>22</td> <td>Tramo 125 / 01 Grapa Tramo 131 / 01 Grapa</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	TRAMO	DIÁM	CANT	LONG	FECHA	GRAPAS	JUNTAS	OBSERVACIONES	1	115-136	4	21	252	24-04-2019	2	22	Tramo 125 / 01 Grapa Tramo 131 / 01 Grapa	<p>De la información presentada por el administrado, se puede observar que, realizó el reemplazo de las tuberías y colocó 1 grapa correspondiente al tramo 131, la actividad realizada fue hecha el 24 de abril, 8 días después de la emergencia ambiental.</p> <p>Cabe resaltar que, si bien se adoptaron acciones de control, ello no acredita que se efectuara el saneamiento inmediato del área de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencias.</p>
ITEM	TRAMO	DIÁM	CANT	LONG	FECHA	GRAPAS	JUNTAS	OBSERVACIONES												
1	115-136	4	21	252	24-04-2019	2	22	Tramo 125 / 01 Grapa Tramo 131 / 01 Grapa												
Anexo N° 4. Levantamiento de observaciones PN 33	<p>El presente informe tiene como objetivo informar a la Dirección de Supervisión, el levantamiento de la observación realizada durante la Supervisión Regular, realizada el 11 de mayo del 2019, relacionado a los suelos impregnados con hidrocarburos, descritos en la tabla adjunta, contenida en el Numeral 2 "Hechos o funciones verificadas"</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenada UTM - WGS84</th> </tr> <tr> <th>N</th> <th>E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 33 m²).</td> <td>9528803</td> <td>474539</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (área aproximada de 6 m²).</td> <td>9528879</td> <td>474548</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Descripción	Coordenada UTM - WGS84		N	E	1	Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 33 m²).	9528803	474539	2	Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (área aproximada de 6 m²).	9528879	474548	<p>Al respecto, no se evidencia el procedimiento de limpieza o saneamiento del área, solo se observa imágenes del antes y después de las acciones realizadas con fecha 12 de mayo de 2019, es decir un mes después del evento.</p> <p>Por tal motivo, la evidencia mostrada</p>				
N°	Descripción			Coordenada UTM - WGS84																
		N	E																	
1	Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 33 m²).	9528803	474539																	
2	Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (área aproximada de 6 m²).	9528879	474548																	

Muestra imágenes evidenciando el suelo impregnado con hidrocarburos con fecha 12 de mayo del 2019.

Las observaciones han sido acreditadas con el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N°1: Suelo impregnado de hidrocarburo 33 m<sup>2</sup>



Muestra imágenes de la zona limpia, con fecha 14 de mayo del 2019.

### 3.2 Levantamiento de Observación

Después de haber realizado la remediación de los suelos afectados en la zona antes descrita, para lo cual se dispuso el retiro de residuos peligrosos, la disposición final de los mismos y la rehabilitación del área afectada, se acredita la remediación de los suelos afectados mediante el siguiente registro fotográfico:


Fotografía N°2: Remediación de Área afectada



Además, también se tiene el resumen de su Plan de contingencia:

no es suficiente para acreditar que se realizó el saneamiento inmediato conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias, porque si bien se realizó la limpieza del área, esta se efectuó un mes después de la emergencia.

GERENCIA DE HSSE



**PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL LOTE X**

CODE: CNPC-HSSE-PR07  
REV: 01  
PAGE: 48 of 70

**En caso de derrame en líneas de procesos:**

- Desviar la producción que fluye a través de la línea de la cual proviene el derrame;
- Contener el fluido para evitar su esparcimiento a través de barreras (oleofílicas o elaboradas con suelo del área de manera manual o mecánica);
- Realizar la reparación de la falla (soldadura, instalación o ajuste de grampas, reemplazo de válvulas);
- En caso de reemplazo se deberá inertizar previamente el tramo afectado antes del corte;
- Recuperar el volumen de fluido que sea posible a través de unidades cisterna;

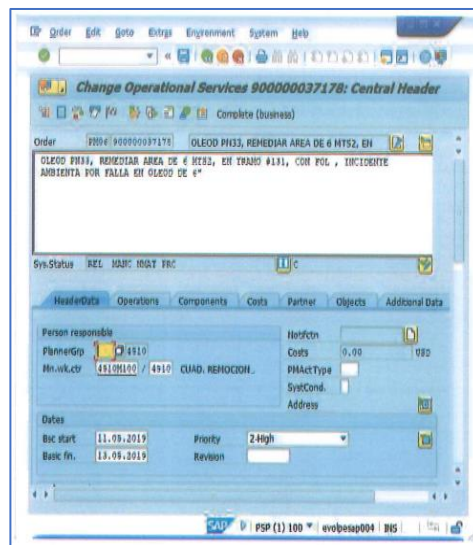
Anexo 6: Informe de levantamiento de observaciones – Suelos impregnados con hidrocarburos- Carta CNPC-VPLX-OP-205-2019.

El informe tiene por objetivo informar a la DSEM, el levantamiento de las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular:

Item 1

N°	Descripción	Coordenada UTM – WGS84	
		N	E
1	Área cerca del oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,17 metros. (Área aproximada de 39 m²).	9528803	474539
2	Área cerca al oleoducto de 4" que va de PN 33 a Estación de Laboratorio El Alto, con una profundidad de 0,3 metros. (Área aproximada de 6 m²).	9528879	474548

Solicitud de trabajo:



Se tiene el manifiesto de residuos de las actividades de descontaminación.

De la información presentada por el administrado, se puede observar que las fechas de las solicitudes de trabajo realizadas por el administrado son: inicio 11/05 y término 13/05, además, cabe resaltar que la emergencia ambiental ocurrió el 16 de abril de 2019 en el tramo 131.

Como se evidencia, los trabajos de saneamiento no se efectuaron de manera inmediata, conforme lo establece el Plan de Contingencia sino un mes después de ocurrida la emergencia.



## Conducta infractora N° 5

### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2019

85. Durante la Supervisión Especial 2019, la fuga de fluido de producción ocurrida el 12 de abril del 2019 a la altura del tramo 125 del oleoducto de 4 pulgadas de diámetro que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio del Lote X, causó un impacto negativo al componente suelo.
86. Asimismo, la Autoridad Supervisora, realizó el muestreo de suelo en un (1) punto de monitoreo, cuyos resultados mostraron excedencias del Estándar de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, para las concentraciones de Fracción de hidrocarburos F 2 y 3:

**Tabla N° 1. Resultados del análisis de laboratorio - Suelo**

Puntos de muestreo		20,6,SU-1	20,6,SU-2	20,6,SU-3	20,6,SU-4	20,6,SU-5	ECA <sup>1</sup>
Parámetros		Tramo 125	Tramo 131			Punto de Referencia	
Unidad*							
F1 (C <sub>6</sub> -C <sub>10</sub> ) <sup>*</sup>	mg/Kg	107,4	<1,9	<1,9	<1,9	<1,9	200
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) <sup>*</sup>	mg/Kg	21320	10824	5399	5446	<6,8	1200
Porcentaje de Exceso	%	1676,6	802	350	353,8	--	
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ) <sup>*</sup>	mg/Kg	20153	15107	6112	6272	<6,8	3000
Porcentaje de Exceso	%	571,7	403,6	103,7	109,1	--	
Arsénico Total	mg/Kg	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	50
Bario Total	mg/Kg	51,9	56,1	26,0	26,1	31,9	750
Cadmio Total	mg/Kg	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	1,4
Plomo Total	mg/Kg	<10	<10	<10	<10	<10	70
Mercurio Total	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	6,6

Fuente: Informe de ensayo N° 32385/2019 (ALS).  
 (1): ECA para Suelo 2013. Uso Agrícola.  
 ■: Superan los ECA Suelo 2013 de uso agrícola.  
 (\*): Fracciones de Hidrocarburos.  
 (\*): Los resultados de suelo se expresan en base seca

Fuente: Informe de Supervisión

87. Sobre dicha base la SFEM imputó al administrado el no haber realizado la descontaminación del área impactada como consecuencia de la fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo) ocurrido el 12 de abril de 2019, en el tramo 125 del oleoducto de 4" que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X, generando daño potencial a la flora y fauna; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 5.

## Conducta infractora N° 6

### Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2019

88. Durante la Supervisión Especial 2019, la fuga de fluido de producción ocurrida el 16 de abril del 2019 en el tramo 131 del oleoducto de 4" pulgadas de diámetro que va de la Batería PN 33 hacia la Estación Laboratorio del Lote X, causó un impacto negativo al componente suelo.
89. Asimismo, la DSEM realizó el muestreo de suelo en cuatro (4) puntos de

monitoreo, cuyos resultados mostraron excedencias del Estándar de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, para las concentraciones de Fracción de hidrocarburos F 2 y 3 en tres (3) puntos:

**Tabla N° 1. Resultados del análisis de laboratorio - Suelo**

Puntos de muestreo		20,6,SU-1	20,6,SU-2	20,6,SU-3	20,6,SU-4	20,6,SU-5	ECA <sup>1</sup>
Parámetros	Unidad*	Tramo 125	Tramo 131			Punto de Referencia	
		F1 (C <sub>6</sub> -C <sub>10</sub> ) <sup>†</sup>	mg/Kg	107,4	<1,9	<1,9	<1,9
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> ) <sup>†</sup>	mg/Kg	21320	10824	5399	5446	<6,8	1200
Porcentaje de Exceso	%	1676,6	802	350	353,8	--	
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> ) <sup>†</sup>	mg/Kg	20153	15107	8112	6272	<6,8	3000
Porcentaje de Exceso	%	571,7	403,6	103,7	109,1	--	
Arsénico Total	mg/Kg	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	<17,5	50
Bario Total	mg/Kg	51,9	56,1	26,0	26,1	31,9	750
Cadmio Total	mg/Kg	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	<1,0	1,4
Plomo Total	mg/Kg	<10	<10	<10	<10	<10	70
Mercurio Total	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	6,6

Fuente: Informe de ensayo N° 32395/2019 (ALS).  
 (1) ECA para Suelo 2013. Uso Agrícola.  
 ■ Superan los ECA Suelo 2013 de uso agrícola.  
 (†): Fracciones de Hidrocarburos.  
 (\*): Los resultados de suelo se expresan en base seca

Fuente: Informe de Supervisión.

90. Sobre dicha base la SFEM imputó al administrado el no haber realizado la descontaminación del área impactada como consecuencia de la fuga de fluido de producción (agua y petróleo crudo) ocurrido el 16 de abril de 2019, en el oleoducto de 4" del tramo 131 que va de Batería PN 33 hacia Estación Laboratorio El Alto del Lote X; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 6.

Argumentos del administrado conductas infractoras Nros. 5 y 6

91. CNPC señaló que mediante los Informe de Ensayo N° MA1912059 y Ensayo N° MA1912065, acreditó que sí realizaron las actividades de descontaminación.

Análisis del TFA

92. Sobre el particular, corresponde realizar el análisis de los informes de ensayo N° MA1912059 y N° MA1912065 presentado por el administrado, conforme se detalla a continuación:

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL  
MA1912059**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					20,6,SU-1-CNPC
FECHA DE MUESTREO					9528803N / 474539E
HORA DE MUESTREO					16/05/2019
MATRIZ					10:20:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					SUELOS
PRODUCTO DESCRITO COMO					SUELOS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Fracción de Hidrocarburos					
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10-C28)	ES_EPA8015_DRO_MG_KG	mg/kg	5	15	33
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	ES_EPA8015_F1_MG_KG	mg/kg	0.08	0.24	<0.24
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C28-C40)	ES_EPA8015_F3_MG_KG	mg/kg	5	15	95

Informe de ensayo correspondiente al tramo 125 (conducta infractora N° 5)

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL  
MA1912065 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					20,6,SU-3-CNPC	20,6,SU-4-CNPC	20,6,SU-5-CNPC
FECHA DE MUESTREO					9528783N / 474552E	9528875N / 474611E	9528888N / 474567E
HORA DE MUESTREO					16/05/2019	16/05/2019	16/05/2019
MATRIZ					11:05:00	12:28:00	11:30:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					SUELOS	SUELOS	SUELOS
PRODUCTO DESCRITO COMO					SUELOS	SUELOS	SUELOS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Fracción de Hidrocarburos							
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10-C28)	ES_EPA8015_DRO_MG_KG	mg/kg	5	15	30	<15	<15
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	ES_EPA8015_F1_MG_KG	mg/kg	0.08	0.24	<0.24	<0.24	<0.24
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C28-C40)	ES_EPA8015_F3_MG_KG	mg/kg	5	15	44	<15	17

Informe de ensayo correspondiente al tramo 131 (conducta infractora N° 6)

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL  
MA1912059**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					20,6,SU-2-CNPC
FECHA DE MUESTREO					9528723N / 474577E
HORA DE MUESTREO					16/05/2019
MATRIZ					10:32:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					SUELOS
PRODUCTO DESCRITO COMO					SUELOS
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Fracción de Hidrocarburos					
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10-C28)	ES_EPA8015_DRO_MG_KG	mg/kg	5	15	33
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	ES_EPA8015_F1_MG_KG	mg/kg	0.08	0.24	<0.24
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C28-C40)	ES_EPA8015_F3_MG_KG	mg/kg	5	15	99

Informe de ensayo correspondiente al tramo 131 (conducta infractora N° 6)

93. De la revisión de los resultados de muestreo, se observa que tanto el punto de muestreo correspondiente al tramo 125, como los tres puntos correspondientes al tramo 131, no exceden los ECA para Suelo, conforme se detalla:

	DSEM		CNPC		Tramo correspondiente
	Mg/kg		Mg/kg		
	F2	F3	F2	F3	
20,6,SU-1	21320	20153	33	95	125
20,6,SU-2	10824	15107	33	99	131
20,6,SU-3	5399	6112	30	44	131
20,6,SU-4	5446	6272	<15	<15	131
20,6,SU-5	<6.8	<6.8	<15	17	Referencial
ECA	1200	3000	1200	3000	

Fuente: Informes de Ensayo Nros MA1912059 y N° MA1912065

Elaboración: TFA

94. En este punto es preciso mencionar que, la descontaminación del área afectada, se verificará si, como resultado de las acciones llevadas a cabo por el administrado, se cumple con los parámetros ambientales técnicos exigidos.
95. En línea con lo anterior, de acuerdo a la información presentada por el administrado de fotos fechadas y georreferenciadas, se advierte que las actividades de limpieza se realizaron el 13 de mayo del 2019, posteriormente el 16 de mayo del 2019 se realizaron los muestreos en los puntos antes descritos, cuyo resultado no excede los ECA para Suelo, por lo cual se verifica la descontaminación de las áreas impactadas.
96. Ahora bien, conforme a lo señalado, el administrado acreditó la descontaminación de las áreas impactadas antes del inicio del PAS, por lo que este Tribunal analizará si le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
97. Al respecto, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
98. En ese sentido, según la línea trazada por el TFA, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
  - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo

<sup>52</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

sancionador;

iii) La subsanación de la conducta infractora y sus efectos<sup>53</sup>.

99. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza<sup>54</sup> o por disposición legal no son susceptibles de ser subsanadas.
100. En el presente caso, se imputó a CNPC no haber realizado la descontaminación del área impactada como consecuencia de la fuga de fluido de producción (tramo 125 y 131). Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado<sup>55</sup>, en tanto el administrado no realice las acciones de descontaminación.
101. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad de este eximente de responsabilidad administrativa. Al respecto, este Tribunal estima oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación supone que sea realizada de manera espontánea por parte del administrado; en otras palabras, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.
102. En efecto, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones

---

<sup>53</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>54</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>55</sup> Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

legales.

103. En ese orden de ideas, resulta claro que el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
104. Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 20.- Subsanación y calificación de los incumplimientos**

- 20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...), si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en ese extremo.
- 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
- 20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sanción y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.  
(Subrayado agregado)

105. Así, respecto a la voluntariedad, es preciso mencionar que, incluso bajo los propios alcances del TUO de la LPAG, no es posible que se configure una subsanación voluntaria si ha existido un requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión vinculado al incumplimiento de una obligación, ya que evidentemente se pierde la naturaleza de voluntariedad inherente a dicha eximente de responsabilidad.
106. En línea con lo antes mencionado, este Tribunal considera oportuno señalar que el carácter voluntario implica que la subsanación de la conducta se realice de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la Autoridad Competente.
107. Al respecto, de acuerdo con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>56</sup>, el supervisor sí está facultado para hacer requerimientos en el desarrollo de sus diligencias, potestad que también

<sup>56</sup>

**Reglamento de Supervisión**

**Artículo 7.- Obligaciones del supervisor**

7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda. (...)

encuentra asidero legal en el artículo 180 del TUO de la LPAG<sup>57</sup>. De este modo, los requerimientos efectuados por la Autoridad Supervisora que requieran la subsanación de una infracción generan la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado.

108. No obstante, como bien señala la doctrina nacional<sup>58</sup>, la sola descripción de un hallazgo o infracción en un acta de supervisión no anula la voluntariedad del administrado, ya que se requiere, al menos, de una recomendación o requerimiento que exija un hacer o no hacer para que así desaparezca la espontaneidad y la posibilidad de acogerse a la eximente de responsabilidad.
109. En efecto, de acuerdo con la línea del TFA, el requerimiento de subsanación deberá detallar<sup>59</sup> las condiciones bajo las cuales se tendría por subsanada la conducta, siendo una de ellas el plazo.
110. En ese sentido, del análisis de la Acta de Supervisión, no es posible advertir que la DSEM haya requerido al administrado la subsanación de las conductas infractoras materia de análisis de manera expresa; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de la subsanación de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 que refiere el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
111. Por este motivo, este Colegiado considera que, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la Autoridad Competente, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 antes del inicio del PAS.
112. De este modo, estando a que nos encontramos frente a una conducta de naturaleza subsanable y no ha existido una pérdida de la voluntariedad del administrado, corresponde aplicar el eximente de subsanación voluntaria prevista en el artículo 257 del TUO de la LPAG, conforme se detalla también en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

<sup>58</sup>

Véase: NEYRA, César. La subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones ambientales detectadas en los sectores extractivos y productivos. En Derecho & Sociedad, N° 54, p. Lima, junio 2020, p. 83.

<sup>59</sup>

Criterio recogido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos; véase la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018, la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 287-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, la Resolución N° 031-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de enero de 2020, la Resolución N° 270-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto de 2021, entre otras.

<sup>60</sup>

Ver Resolución N° 167-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de abril de 2022.

113. Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de medios probatorios o la interpretación del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II en el extremo que declaró y confirmó la responsabilidad del administrado por las conductas infractoras Nros. 5 y 6, así como las respectivas medidas correctivas y la multa impuesta respecto a dichas conductas; y, en consecuencia, se debe declarar el archivo del PAS.
114. Finalmente, en virtud a lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por el administrado en el presente extremo.

#### **VII.4 Determinar si la multa total impuesta a CNPC ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora**

115. El análisis de la presente cuestión controvertida amerita hacer hincapié en el hecho de que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
116. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
117. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

118. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

119. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
120. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>61</sup> (en adelante, RCD N° 001-2020-OEFA/CD), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
121. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de

<sup>61</sup> RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

122. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

### Determinación de multa efectuada por la DFAI

#### Conducta infractora N° 3

123. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 37,131 (treinta y siete con 131/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4**  
**Composición de la multa impuesta por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	16,191UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,75
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	172%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>37,131 UIT</b>
Tipificación, numeral 2.4 a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2000 UIT.	37,131 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>37,131 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA

#### Conducta infractora N° 4

124. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción y aplicar el Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 15,416 UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 5**  
**Composición de la multa impuesta por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	6,722 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0,75
Factores para la graduación de sanciones <b>[F] = (1+f<sub>1</sub>+f<sub>2</sub>+f<sub>3</sub>+f<sub>4</sub>+f<sub>5</sub>+f<sub>6</sub>+f<sub>7</sub>)</b>	172%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>15,416 UIT</b>
Tipificación, numeral 2.4 a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2000 UIT.	20 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	15,416 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>15,416 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA

### **Argumentos del administrado**

#### **Sobre el costo evitado de la conducta N° 3**

125. El administrado manifestó que no puede hablarse de un costo evitado referido a los trabajos de saneamiento, ya que el monitoreo realizado en la zona acredita que, al encontrarse por debajo del ECA Suelo agrícola, se han implementado acciones de limpieza, por lo que se estaría hablando de un costo postergado.

#### **Análisis del TFA**

126. Tal como se ha desarrollado, a lo largo del presente PAS en los considerandos del *supra*, ha quedado acreditado que, si bien el administrado ejecutó actividades de saneamiento, estas se realizaron aproximadamente un mes después de ocurrida la emergencia ambiental y no de forma inmediata como lo establece el Plan de Contingencia.
127. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplirse las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante un lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
128. Cabe mencionar que, la referida conducta consiste en la ejecución del Plan de contingencia, que dispone el saneamiento inmediato del área impactada; es decir, su naturaleza es de ejecución inmediata y no un mes después; tal como ha sucedido en el presente caso y se ha sustentado a lo largo de la presente resolución.
129. Siendo ello así, a criterio de esta Sala, la obligación incumplida reviste caracteres

de una infracción instantánea<sup>62</sup>, la misma que ha sido desarrollada por parte de la doctrina, conforme al siguiente detalle:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera<sup>63</sup>.

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico<sup>64</sup>

130. Partiendo de ello, se tiene que este tipo de infracción tiene como base el incumplimiento de una obligación ambiental —no adoptar medidas de control y minimización de los impactos ambientales negativos conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia— cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a las actividades *per se* de medidas de control y minimización de impactos; sino que, éstas debieron de ser realizadas también en el momento adecuado, es decir, de forma inmediata a la ocurrencia de la contingencia ambiental; por esta razón, las acciones posteriores del administrado destinados a cumplir con las medidas de control y minimización de los impactos ambientales negativos generados por los derrames de petróleo no pueden ser considerados como un gasto destinado al cumplimiento del plan de contingencia. Por lo que, no es posible considerar la metodología de costos postergados para el cálculo de la multa, quedando así desestimado el argumento del administrado.

#### Sobre el costo evitado de las conductas Nros. 3 y 4

131. El administrado sostuvo que los hechos imputados consisten en los costos de saneamiento y/o limpieza de los suelos, lo que implica que se estén duplicando los costos de los hechos 3 y 5, así como 4 y 6, por lo que correspondería prorratear los costos evitados entre los hechos imputados, así como los costos de capacitación.
132. Además, añadió que no son costos evitados, porque CNPC sí realizó el saneamiento ambiental, por lo que correspondería aplicar, en el peor de los supuestos, el costo postergado debidamente prorrateado.

---

<sup>62</sup> El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentre recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 08 de junio de 2018.

<sup>63</sup> De Palma del Tesso, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

<sup>64</sup> Nieto Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012.p.544

### **Análisis TFA**

133. Es necesario señalar que, a lo largo de la presente resolución se ha determinado archivar las conductas infractoras Nros 5 y 6, por lo que no se puede hablar de una duplicidad de costos evitados puesto que, las multas por las conductas infractoras mencionadas han quedado sin efecto.
134. En consecuencia, no corresponde prorratear los costos evitados y se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
135. En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar la multa impuesta por la primera instancia por la comisión de las conductas infractoras Nros 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
136. Finalmente, en la medida que se está confirmando la declaración de responsabilidad administrativa de CNPC por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, considerando que el administrado en su recurso de apelación no presenta cuestionamientos respecto al cálculo de la multa impuesta por la comisión de la referida conducta, corresponde confirmar la multa impuesta por la primera instancia, ascendente a 101,258 (ciento uno con 258/1000) UIT.

### **Análisis de no confiscatoriedad**

137. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la multa total a ser impuesta, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>65</sup>.
138. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral I, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2018 a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información. En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

<sup>65</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12.- Determinación de las multas**  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

## Multa Final

139. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde sancionar a CNPC, con una multa total ascendente a **153,805 (ciento cincuenta y tres con 805/1000) UIT**, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de Multas<sup>66</sup>**

Conducta infractora	Multa
Conducta Infractora N°1	101,258 UIT
Conducta Infractora N°3	37,131 UIT
Conducta Infractora N°4	15,416 UIT
Conducta Infractora N°5	Archivo
Conducta Infractora N°6	Archivo
Conducta Infractora N°7	No apeladas
Conducta Infractora N°8	No apeladas
Conducta Infractora N°9	No apeladas
Conducta Infractora N°10	No apeladas
<b>Total</b>	<b>153,805 UIT</b>

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00949-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC Perú S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>66</sup> Cabe indicar que las multas no apeladas y que quedaron firmes con la resolución de primera instancia ascienden a 2,417(dos con 417/1000) UIT conforme se detalla:

Conductas infractoras	Multa
Conducta Infractora N° 7	0,255 UIT
Conducta Infractora N° 8	0,937 UIT
Conducta Infractora N° 9	0,254 UIT
Conducta Infractora N° 10	0,971 UIT
<b>Total</b>	<b>2,417 UIT</b>

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00949-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC Perú S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 153,805 (ciento cincuenta y tres con 805/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00240-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022 y la Resolución Directoral N° 00949-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta para dichas conductas, ascendente a 47,158 (cuarenta y siete con 158/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se **ARCHIVA** el procedimiento administrativo sancionador.

**CUARTO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 153,805 (ciento cincuenta y tres con 805/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

**[PGALLEGOS]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07020443"



07020443